

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por los demandantes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la de base que, a su vez, negó lugar a declarar a la demandada REUNA como parte de la unidad económica conformada por Educación Universitaria No Presencial S.A. y Servicios y Asesorías U Virtual S.A..

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que la materia de derecho que se propone unificar consiste en determinar *“la interpretación del artículo 3°, incisos 4° y 5°, del Código del Trabajo, en lo referente a la declaración de unidad económica de las demandadas, y su relación con los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad.”*

**Cuarto:** Que, para rechazar el recurso de nulidad interpuesto por los demandantes, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en su artículo 3 , se tuvo en consideración que en la instancia se estableció como hecho inamovible que: *“en lo que respecta a los restantes elementos para la configuración de una unidad de gestión – dirección laboral común sólo se advierten que concurren estos indicios respecto de las demandadas Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y Educación Universitaria no Presencial S.A., las que serán declaradas como una misma empleadora...”*, y, en el párrafo vigésimo sexto del mismo considerando, agrega: *“...Lo anterior no se replica respecto de la demandada REUNA, no comparte el mismo domicilio, no*



comparte la misma administración, ni las gerencias ni representante, no tienen los mismos sistemas de gestión contable ni de recursos humanos. No se ha podido acreditar que existan ámbitos de gestión en que se complementen las demandadas; en razón de lo anterior se negará el carácter de mismo empleador de Reuna con las restantes...”.

Luego, la judicatura determinó que “hay componentes fácticos, que la sentencia extrae de la prueba aportada en el juicio que permite al sentenciador colegir que no se reúnen los requisitos que contempla el aludido artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo para determinar que la demandada REUNA constituye un solo empleador con las otras demandadas. En efecto, al no compartir la misma administración, ni las gerencias, ni sus representantes, ni los mismos sistemas de gestión contable, ni de recursos humanos, mal puede derivarse de aquello una dirección laboral común, razón por lo cual no es factible encuadrar a esta empresa dentro de las características de formar parte de un empleador común con las otras empresas demandadas.”

En consideración a lo anterior se rechazó la nulidad impetrada ante la imposibilidad de tener por acreditada una dirección laboral común.

**Quinto:** Que, para sostener el recurso de unificación, las demandantes acompañaron, a modo de contraste, cuatro sentencias. La primera, dictada por esta Corte, en proceso Rol N°32.462-2014, de 3 de diciembre de 2015, concluye que: “de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 3° del Código del Trabajo, en el texto vigente a la fecha de la demanda, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa ‘toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada’. Sobre la base de dicha norma y atendiendo al principio de primacía de la realidad, la jurisprudencia de nuestros tribunales desde hace muchos años y en forma sostenida –como lo demuestran las sentencias que se han invocado como contraste– ha establecido el criterio de que dadas ciertas condiciones fácticas que demuestren, en un caso específico, la vinculación entre diferentes empresas o grupo de empresas, en términos tales que aparezca que están ordenadas bajo una misma dirección, o hacia la consecución de objetivos comunes, presentando, en general, un patrimonio común o compartiendo parte del mismo, es posible entender, para efectos laborales, que conforman una misma persona, o un solo empleador –una unidad económica,



como se ha dado en llamar– y, desde esa perspectiva, deben responder todas ellas de las obligaciones que en ese ámbito se les impongan.”

La segunda, emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°1710-2015, de 5 de enero de 2016, indica, en lo pertinente, que: “el análisis y valoración de la prueba lleva al sentenciador a una conclusión lógica y acorde a las máximas de la experiencia, desde que acertadamente concluye que hay una dirección laboral común ejercida por un personero que es Gerente General de SMA y a la vez Gerente de Operaciones de la Mutual; existe complementariedad de los servicios ofrecidos a público por ambas empresas, lo que fue constatado en una Inspección personal del Tribunal efectuada a requerimiento de SMA en el edificio de calle Alameda N° 4848 donde funcionaban las dos demandadas prestando servicios médicos a clientes que al ser interrogados no hacían distinción entre una u otra, sin perjuicio de tener un controlador común. La dirección laboral común, ejercida por el Gerente señor Juan Pablo Plaza, no fue un hecho controvertido por las partes y la circunstancia de haberse externalizado determinados servicios relacionados con el personal, aspecto que fuera resaltado en estrados, conforme a las máximas de la experiencia, no impiden que las directrices sobre políticas de personal, lo organizacional, la forma de operar, los planes de desarrollo y obtención de metas de una u otra empresa, se ajuste a las directrices dadas desde la Gerencia interna de una de las empresas relacionadas a cargo de un Ejecutivo al que se reportan los servicios externos contratados.”

La tercera sentencia, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol N°368-2018, de 13 de febrero de 2019, manifiesta que: “Por consiguiente, la dirección laboral común no proviene exclusivamente del concepto restringido que proponen los recurrentes y que se hace cargo el juez de mérito, porque los hechos establecidos refieren toda la actividad que desconocen los impugnantes, no solo la existencia de una confusión o no sobre el ejercicio de potestad de mando, haciéndose innecesaria la distinción sobre la finalidad sobre la descentralización productiva, en cuanto es patológica o fisiológica, porque no solo existió la potestad de mando del poder de dirección, sino también una dirección en la administración de riesgos laborales, un controlador común, un mismo sistema de cálculo y pago de remuneraciones, poderes de personal superior para representar a las otras demandadas, capacitaciones e inducción de trabajadores, de manera que se dio cumplimiento a cualquiera de los conceptos que pudieren plantearse en la doctrina o en la jurisprudencia, porque todo lleva, según los hechos acreditados, al trabajo



de una sola empresa, de manera que también deberá rechazarse el recurso respecto de los argumentos dados por los recurrentes.”

Por último, la emanada de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N°11-2014, de 24 de julio de 2014, resuelve que: “en la especie aparece suficientemente acreditado que las sociedades Dimatel tienen unos mismos socios y un mismo representante legal, circunstancias de relieve que se desprenden de prácticamente toda la prueba documental pertinente aportada al proceso y que resultan además reconocidas por el propio señor Misael Pizarro Castillo en su absolución de posiciones. A lo anterior debe sumarse además que las sociedades Dimatel tienen un giro prácticamente idéntico o muy próximo, dato de hecho que —habiendo sido alegado por la demandante— ha resultado fehacientemente probado por diversos medios probatorios, tal como lo confirma la documentación del SII sobre situación tributaria de las sociedades respectivas, los Informes de Equifax, los Contratos de Trabajo aportados al proceso y la propia confesional de Misael Pizarro Castillo. La recurrente así mismo ha esgrimido que las sociedades Dimatel tienen un mismo domicilio, circunstancia que ha resultado probada con prueba documental, como los contratos de trabajo 11 suscritos por las sociedades y el actor, los Informes Equifax sobre las mismas, además de la confesional del propio representante legal de aquellas, don Misael Pizarro Castillo. En fin, también se ha logrado probar que todas las Sociedades Dimatel utilizan el mismo nombre de fantasía o Marca, lo cual se desprende así de los contratos de trabajo, de las liquidaciones de remuneraciones del trabajador demandante y de los documentos que contienen información del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, los que dan cuenta que las sociedades demandadas Dimatel efectivamente utilizan el mismo nombre o marca distintiva que habían registrado en su provecho. En cuanto a la sociedad Dimagua Ltda., si bien no tiene los mismos socios que las sociedades Dimatel, en cuanto aquella aparece conformada por las hijas de Misael Pizarro, el hecho concreto es que este último reconoce en su absolución que es él quien decide la creación de esta empresa y es él mismo quien reconoce que es él que la administra. Por otra parte también la recurrente alega que esta sociedad mantiene el mismo domicilio que las sociedades Dimatel, cuestión que también se desprende del documento que contiene Información del Servicio de Impuesto Internos sobre el bien raíz correspondiente, sito en los Carpinteros 1220 Coquimbo, dirección de Dimagua Ltda. según aquella información. Cabe apuntar así mismo que el domicilio común que han compartido las Sociedades Dimatel con



Dimagua Ltda., se encuentra en el inmueble que Dimatel Responsabilidad Limitada le transfiriera el 2002 a Dimagua Limitada, y que tras esa transferencia aquella, sin embargo, siguiera utilizando como domicilio social. La venta y enajenación de aquel inmueble que ha servido de domicilio social a todas las sociedades Dimatel y Dimagua Ltda, está acreditado con la inscripción de dominio a fojas 5600 N° 3987 de 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, y también con consulta de antecedentes de bien raíz efectuada en el Servicio de Impuestos Internos respecto de propiedad ubicada en Los Carpinteros 1220, Barrio Industrial, Alto Peñuelas, Coquimbo (...).”

**Sexto:** Que, en las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso de unificación intentado, ya que en las sentencias de contraste no se trató la materia de derecho descrita, referida a la declaración de REUNA como parte de la unidad económica de las otras dos empresas demandadas; constatándose que, en las acompañadas, la decisión estuvo referida a que las empresas demandadas tenían una unidad de dirección, consecución de objetivos comunes, patrimonio común, en algunas de ellas los mismos socios, y, en otras, complementariedad en los servicios ofrecidos, idénticas formas de operar, iguales planes de desarrollo y obtención de metas, capacitaciones e inducciones de trabajadores, sistemas de pagos de remuneraciones etc.; advirtiéndose, entonces, la imposibilidad de efectuar la comparación requerida para la proponibilidad de este arbitrio excepcional y de estricto derecho, por cuanto en la recurrida se establece que lo único que une a REUNA con las otras dos empresas demandadas es el hecho de ser parcialmente propietaria de las mismas, sin compartir ninguno de los elementos referidos precedentemente.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto por los demandantes contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°81.076-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.





ZFYXMHJJV

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

